

2022-113
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, doce de mayo de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de apoderado judicial, el señor **JHON ALFREDY REYES MUÑOZ** identificado con C.C. 1.053.343.100 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez analizada en detalle la demanda, se evidenció que si bien la parte actora atribuye a nuestro Despacho la competencia de la presente demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 11 C.P.T. la competencia de este asunto por tratarse de una controversia suscitada contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social, corresponde al lugar del domicilio de la demandada o donde se haya efectuado la reclamación del derecho, a elección del demandante.

“ARTICULO 11 C.P.T.: COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De este modo, teniendo en cuenta que la demandada presta sus servicios a nivel nacional y que el demandante ha realizado la reclamación de saldos a

2022-113
ORDINARIO LABORAL

favor por vía telefónica y a través de correo electrónico según la narración de los hechos, considera este Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito (Reparto) de Chiquinquirá, al realizarse los trámites desde este Municipio por ser el lugar de domicilio del señor JHON ALFREDY REYES MUÑOZ, según se puede apreciar en las pruebas que anexa.

En consecuencia, se procederá a remitir la presente demanda a la Oficina de Reparto del Municipio de Chiquinquirá para que la reparta entre los Despachos competentes para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá).

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **12 DE MAYO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 054 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **13 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria